



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un cambio en la visión y concepto de la cobertura en el acceso universal al servicio de electricidad, como un derecho fundamental. Esta nueva visión se consolida con la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado, donde su Artículo 20, define que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos como el de electricidad, asimismo se responsabiliza en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos y deben responder a principios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social.

De acuerdo al Análisis Técnico - Económico se ha visto la necesidad de buscar espacios que a juicio de los proyectistas han identificado varias zonas para su probable instalación encontrándose los terrenos más propicios y aptos para el proyecto en el Cantón de Tolapampa, mismos que de acuerdo a certificación emanada por el INRA se encuentran saneados a nombre del Ayllu Aransaya y Urinsaya del Municipio de Uyuni donde la radiación solar en Bolivia es una de las más altas del mundo.

El Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones, se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el Artículo 378 del Texto Constitucional, señala que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico y es facultad privativa del Estado, el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; asimismo, establece que la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País.



La Constitución Política del Estado en su Art. 56 Parágrafo II Numeral 1 señala que, toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva siempre que esta cumpla con una función social. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

La C.P.E. en su Art. 300 Núm. 25 manifiesta: "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme a procedimiento establecido por Ley así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad por razones de orden técnico jurídico y de interés público".

Por otra parte el Parágrafo II del Art. 339 de la C.P.E. dispone que los bienes de patrimonio del Estado y de las Entidades Públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano inviolable inembargable, imprescriptible e inexpropiable no podrán ser utilizados en provecho particular alguno..."

La Ley 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su Art. 8 Núm. 2 señala que una de las funciones de la autonomía departamental es impulsar al desarrollo económico productivo y social en su jurisdicción.

La ley INRA N° 1715 en su Art. 58 señala que la expropiación procede por causa de utilidad pública asimismo la Ley 3545 señala que la expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la función social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según el reglamento previo pago de una justa indemnización.

Es necesario considerar que la expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada autorizada únicamente por ley expresa departamental a iniciativa del Órgano Ejecutivo que consiste en el pago en efectivo de la indemnización justipreciada como compensación por el eventual perjuicio; en conclusión el objetivo del Proyecto de Ley Departamental es para la ejecución de un proyecto, obra de interés público a nivel departamental, que repercute a nivel nacional e internacional en aplicación al ejercicio de las facultades y potestades que la Ley establece.



GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
LEY DEPARTAMENTAL Nº 060
DE FECHA DE 2015
JUAN CARLOS CEJAS UGARTE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí,

SANCIONA:

**LEY DEPARTAMENTAL DE DECLATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN
DEL BIEN INMUEBLE PARA EL PROYECTO DE EMPLAZAMIENTO DE LA PLANTA SOLAR
FOTOVOLTAICA**

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación del bien inmueble; para el "Proyecto de Emplazamiento de la Planta Solar Fotovoltaica en el Municipio de Uyuni del Departamento de Potosí.

Artículo 2. (Marco Legal) La presente Ley Departamental se enmarca en:

- a) La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- b) El Código Civil
- c) La ley Marco de Autonomías y Descentralización
- d) La Ley de 30 diciembre de 1884 Ley de Expropiaciones por causa de utilidad Pública
- e) Ley 1715 Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria
- f) Ley 3545 de Reconducción de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006
- g) Reglamento de la Ley Nº 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria Modificada por la Ley Nº 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

Artículo 3. (Declaración de necesidad y utilidad pública). Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación parcial del bien inmueble de Ciento Ochenta Hectáreas (180 Ha.), del total de Cuatrocientas Noventa y dos Mil Doscientas cinco Hectáreas con Tres Mil Setecientos Metros Cuadrados (492205.3700 ha.), conforme al Título Ejecutorial TCO - NAL-000213 propiedad denominada Ayllu Aransaya y Urinsaya del Cantón de Tolapampa Polígono 1, ubicado en el Municipio de Uyuni de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí. Las coordenadas serán definidas de acuerdo al levantamiento topográfico y certificadas por el INRA.

Artículo 4. (Procedimiento de expropiación). Se establece el siguiente procedimiento de expropiación:

1. La Secretaria Departamental de Obras Públicas y Servicios, procederá al levantamiento topográfico de la superficie exacta del bien inmueble necesario para efecto de lo referido en el Artículo anterior.



2. Realizado y certificado el levantamiento topográfico del bien inmueble, emitirá Resolución Administrativa correspondiente, para notificar a las propietarias y propietarios, quienes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, acreditaran su derecho propietario, para proceder con el trámite de expropiación.

Artículo 5.- (Trámite y Registro de Expropiación). La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad, deberá proceder a efectuar el trámite correspondiente de expropiación y de registro ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA conforme al procedimiento establecido al efecto.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental, para fines consiguientes de Ley.

Es sancionada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, a los seis (06) días del mes de noviembre del año 2015

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE Y CUMPLASE.